

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

Rancagua, veintinueve de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS:

A fojas 1, doña Aida Azúa Rivas y don Juan Dinamarca Molina, interpone reclamo respecto de la designación de la directiva de la Junta de Vecinos Villa Benjamín Vicuña Mackenna, de la comuna de Rancagua, exponiendo que la directiva de la organización que preside la señora Azúa fue electa el 15 de abril de 2014, por lo que está vigente, sin embargo, con fecha 14 de octubre de 2016, un grupo de personas presentó al municipio documentación de una renovación de directiva que se hizo a espaldas de los socios, generando, incluso, duplicidad de documentos y timbre. Aclara que ninguno de los directores elegidos en abril de 2014 han renunciado a sus cargos. Acompaña certificado de vigencia de junio de 2014 donde aparece la directiva que presidía la reclamante, que se agrega a fojas 4.

A fojas 10 y siguientes, certificado de vigencia de la nueva directiva, estatutos, y copia del acta de elección del 14 de octubre de 2016.

A fojas 42, se recibe la causa a prueba. A fojas 45, informe de Margarita Chandía y Claudia Pérez, Coordinadora y Apoyo Territorial de el Centro de Desarrollo Comunitario de la Municipalidad de Rancagua, en el que se señala que efectivamente la entidad territorial eligió directiva en abril del año 2014 la que tendría vigencia por tres años, dicha directiva la preside la reclamante, participaba y sigue participando en actividades del municipio, incluso, de índole protocolar. Pese a ello, el 14 de octubre de 2016, un grupo de vecinos convoca a asamblea destituyendo a la directiva vigente, a la que no es citada la señora Azúa ni los otros directores. Existe un acta de dicha asamblea, la que se acompaña, que esta firmada por 130 personas, de los cuales sólo 36 son socios de la junta de vecinos, designándose a mano alzada una nueva directiva presidida por Ricardo

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA**

Araya. Esta actuación fue desarrollada sin asesoría de la Dirección de Desarrollo Comunitario, pues ni siquiera se informó de ello.

A fojas 57, se certifica que el término probatorio está vencido. A fojas 59, se decreta autos en relación, fijándose la vista de la causa para la audiencia del día 17 de mayo de 2017 a las 14:00 horas, llevándose a efecto dicho día, según certificación de fojas 60.

A fojas 61, se decreta como medida para mejor resolver oficiar al presidente electo a fin de que informe, presciendose de ello, atendido el tiempo transcurrido, a fojas 62, decretándose AUTOS PARA FALLO.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Basta observar el acta correspondiente al 14 de octubre de 2016, aportada a fojas 34 y 48, para concluir que dicho acto se encuentra viciado, desde que se procedió a designar a mano alzada una directiva, lo que en caso alguno puede ser considerada siquiera un proceso electoral, al no haberse conformado una comisión electoral que organizara el proceso electoral, vulnerándose expresamente las disposiciones contenidas en los artículos 10 letra K y 19 de la Ley N° 19.418.

2.- Si el fundamento de dicha actuación fue la supuesta destitución del directorio legítimamente electo –que dicho sea de paso, siguió actuando y representando a la organización, según lo indica el informe municipal de fojas 45, correspondía entoces convocar a nuevas elecciones, lo que claramente no sucedió, la que debía realizarse con estricta sujeción a las normas indicadas.

3.- Por otro lado, difícilmente podría darse valor a dicha directiva encabezada por el señor Ricardo Araya, por cuanto, según señala el mencionado informe, en la asamblea de destitución y designación de nuevos directores participaron personas ajenas a la entidad, a saber, de los 130 individuos que intervinieron en ella, tan sólo 36 tenían la calidad

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA**

de afiliados; y por cuanto, de acuerdo al principio de primacía de la realidad esta directiva no funcionó efectivamente, ya que se ha informado que la directiva electa con anterioridad es aquella que gestiona y realiza proyectos en beneficio de la comunidad y representa a los vecinos ante la autoridad municipal.

4.- Por último, el presidente designado en la oportunidad reseñada, estando personalmente notificado en estos autos, según se observa de la certificación de fojas 7 vuelta, no aportó antecedente alguno en su defensa y ni siquiera evacuó el informe que se le solicitó, decretándose su rebeldía.

5.- De acuerdo a lo dicho, no queda sino reconocer que la directiva legítima que representa a la Junta de Vecinos Villa Benjamín Vicuña Mackenna, es aquella legítimamente electa el día 15 de abril de 2014, presidida por la reclamante, la que, por lo demás, es la que ha seguido representando a la organización territorial.

6.- Sin perjuicio de lo anterior, y dado que la directiva mencionada tiene un período de vigencia de tres años, el cual se cumplió en abril último, corresponde que la entidad convoque a una nueva elección de directorio, pues el período de tres años de la directiva anterior, elegida el 15 de abril de 2014, ha expirado no pudiendo retomar sus cargos.

7.- El nuevo proceso eleccionario se realizará con estricta sujeción a las disposiciones contenidas en los artículos 19 y siguientes de la Ley N° 19.418 y estatutos de la entidad, acompañados a fojas 11 y siguientes.

8.- Este nuevo proceso será coordinado por la Dirección de Desarrollo Comunitario de la Ilustre Municipalidad de Rancagua, unidad que designará un funcionario para tal efecto.

9.- El funcionario designado citará a una asamblea general extraordinaria, en la que se nominará a una comisión electoral, cuyos

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA**

integrantes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 10 letra k) de la Ley N° 19.418, oportunidad en la que se fijará, además, la fecha de la elección.

10.- La referida comisión, a partir de la fecha de su designación se hará cargo del proceso electoral, pero seguirá trabajando coordinadamente con el municipio, a través del funcionario designado por el departamento mencionado, quien los orientará en las distintas materias que digan relación con el quehacer de la comisión, la que, en todo caso, es soberana de adoptar los acuerdos que estime pertinentes en el ámbito de su competencia, apegándose, claro está, a las disposiciones legales.

11.- La comisión de elecciones, fijará la fecha de inscripción de los candidatos, en conformidad al artículo 21 inciso 1° de la Ley N° 19.418 y 20 de los estatutos debiendo velar que éstos cumplan con los requisitos exigidos por el artículo 20 de la ley y 19 del pacto social.

12.- De acuerdo al artículo 12 letra b) del cuerpo legal en comento, todos los miembros de la Junta de Vecinos Villa Benjamín Vicuña Mackenna, tienen el derecho de elegir y poder ser elegidos en los cargos representativos de la organización, de tal suerte que, todos los vecinos afiliados a la entidad –y sólo los afiliados- podrán postular como candidatos al directorio, siempre que cumplan, como se ha dicho, con las exigencias establecidas en el precitado artículo 20 de la Ley N° 19.418 y 19 de los estatutos.

13.- Se elegirán, a lo menos, tres miembros titulares, en votación directa, secreta e informada, por un período de tres años, según lo dispone la actual redacción del artículo 19 de la Ley N° 19.418, modificada por la Ley N° 20.500, que entró en vigencia el 16 de febrero de 2011, correspondiendo el cargo de presidente a aquel candidato que obtenga la primera mayoría individual.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA**

14.- El día de la elección, la comisión electoral contará con la presencia del funcionario municipal, quien colaborará y asesorará al órgano electoral en todas las materias y procedimientos fijados por la Ley N° 19.418, respetando en todo caso su autonomía y atribuciones.

15.- Por otra parte, mientras se desarrolla el proceso electoral, y con el propósito de evitar perjuicios en la administración de la junta de vecinos, la organización si lo estima conveniente podrá ser administrada por un comité de vecinos, cuyos integrantes y su número, serán determinados por la asamblea general, lo que se podrá hacer en la misma oportunidad en que se nomine la comisión electoral. Dicho comité, en conformidad con el artículo 41 de la ley citada, actuará a nombre de la entidad en aquellos asuntos específicos que se le encomienden y su función quedará sometida y limitada a lo que disponga la asamblea general, la que, de acuerdo al artículo 16, es el órgano resolutorio superior de la junta de vecinos.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 1°, 10 N° 4, 24 y 25 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, 10, 12, 15, 25, y demás normas pertinentes de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias, y estatutos de la entidad, se resuelve:

I.- Se ACOGE el reclamo de fojas 1, de doña Aida Azúa Rivas y don Juan Dinamarca Molina, en el sentido de declarar que la directiva de la Junta de Vecinos Villa Benjamín Vicuña Mackenna, de la comuna de Rancagua, lo era aquella legítimamente electa con fecha 15 de abril de 2014.

II- Que, sin perjuicio de ello, y dado que se cumplió el período legal de dicha directiva, la mencionada organización, deberá elegir su nueva directiva en el plazo de treinta días a partir de la fecha en que quede

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

ejecutoriado este fallo, por el período legal, en la forma que lo establecen los artículos 19 y siguientes de la Ley N° 19.418, elección que deberá comunicarse a este Tribunal Electoral Regional, con los antecedentes que correspondan, en el plazo establecido en el artículo 10 N° 1 de la Ley 18.593, esto es, dentro de los cinco días de verificado el acto electoral.

III.- Que se nominará una Comisión Electoral, la que en el ejercicio de sus atribuciones legales, consagradas en los artículos 10 letra k) de la ley vecinal, tomará decisiones encaminadas a velar por el normal desarrollo del proceso electoral.

IV.- Que el Departamento de Desarrollo Comunitario de la Ilustre Municipalidad de Rancagua, arbitrará las medidas necesarias para el cumplimiento de lo resuelto en esta sentencia.

V.- Que los directores que resulten electos en la elección que por esta resolución se ordena, durarán tres años en sus cargos, correspondiendo el cargo de presidente a la primera mayoría individual.

Regístrese y notifíquese a la reclamante, reclamado y a la entidad, mediante la publicación a que se refiere el artículo 25 de la Ley 18.593. Asimismo, notifíquesele a las reclamantes, en conformidad al artículo 18 inciso segundo del mismo cuerpo legal, en los domicilios señalados en autos, designándose para estos efectos a doña Ana Valdenegro Espinoza, Oficial de Sala de este Tribunal Electoral, como receptora Ad-Hoc. Sin perjuicio de ello, remítaseles copia autorizada del presente fallo por correo simple a los domicilios indicados.

Comuníquese, asimismo, la presente resolución al señor Secretario Municipal y a la Dirección de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de Rancagua, adjuntándosele copia autorizada de la presente sentencia, oficiándose al efecto.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA**

En su oportunidad archívese.

Rol N° 3.733.-

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Carlos Farías Pino, quien no firma no obstante haber concurrido al acuerdo, pues cesó en su cargo al asumir como Ministro Titular de la Corte de Apelaciones de San Miguel, el Primer Miembro Titular, abogado don Víctor Jerez Migueles, y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barria Chateau.-